

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 5 de Agosto).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO OFICIAL para la celebración de espectáculos taurinos y de cuanto se relaciona con los mismos.

(Conclusión)

De las corridas nocturnas y de toro cómico

Artículo 112. No podrá verificarse ninguna corrida nocturna sin que por un funcionario especial técnico, designado por la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y por los Gobernadores civiles, en las demás provincias, sea reconocida previamente la instalación eléctrica.

Para el caso de que durante la lidia sufriera avería la instalación y no pudiese continuar la corrida, habrá alumbrado supletorio, en número e intensidad suficiente para que el público pueda salir de la Plaza. Además, la Empresa tendrá dispuesta cantidad suficiente de hachas de viento, a juicio de la Autoridad, para que los dependientes puedan encenderlas en caso necesario.

Artículo 113. Los lidiadores que tomen parte en funciones de toro cómico, conocidas vulgarmente por «Charlotadas», no podrán emplear en la lidia, colocándolas sobre las reses, fuegos de artificio o armas de fuego, ni arrastrarlas, derribarlas o colearlas o emplear, en fin, instrumentos o utilizar artificios que causen a los becerros daño; ajustando el resto de su actuación, en cuanto a la duración de los períodos de la lidia hace referencia, a los preceptos de este Reglamento.

Artículo 114. En las novilladas o becerradas, podrá autorizarse la llamada suerte de «Don Tancredo», siempre que el ejecutante lo haga vestido de blanco y puesto de pie sobre un pedestal de madera pintado del mismo color, que tenga de base un metro cuadrado y 0'70 de altura.

De la suerte de rejones

Artículo 115. Los rejoneadores que hubieren de ejecutar la suerte con toros de puntas, estarán obligados a presentar tantos caballos, más uno, como toros tenga que rejonear, y si los toros fueren embolados un caballo para cada toro.

Con el rejoneador saldrán al ruedo dos peones, nunca más, que le auxiliarán en su trabajo; debiendo siempre salvo en casos de peligro, correr el toro a una mano y abstenerse de recortar, quebrantar y marear a las reses.

Los rejoneadores no podrán clavar a cada toro más de tres rejones de los llamados de castigo, y tres o cuatro farpas o pares de banderillas, a juicio de la Presidencia, la cual hará la señal de cambio de tercio para que el rejoneador emplee los rejones llamados de muerte.

Si a los cinco minutos de hecha la señal no hubiere muerto el toro, se dará un aviso, y dos minutos después otro aviso, en cuyo momento deberá retirarse el rejoneador, o echar pie a tierra, si hubiere de matar el toro, en cuyo cometido, tanto el rejoneador, como el espada que esté anunciado, se ajustarán a los preceptos que establece el presente Reglamento.

Artículo 116. Los rejones llamados de muerte habrán de tener un largo total de un metro sesenta centímetros y la lanza, que será de las llamadas de hoja de peral, tendrán quince centímetros de larga por cinco de anchura máxima.

Los rejones de castigo serán de igual largo y características que los de muerte, y la lanza será de quince centímetros de larga por cuatro de anchura, y llevarán al final de ésta un tope o arandela de seis centímetros de diámetro.

Las farpas tendrán la misma longitud que los rejones, con un arpón de siete centímetros de largo por diez y seis milímetros de ancho, y las banderillas medirán ochenta centímetros de largo con el mismo arpón de siete centímetros.

Escuelas taurinas

Artículo 116. No podrán establecerse locales destinados a enseñanza taurina sin autorización previa del Director general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles en las demás provincias, quienes ordenarán sean reconocidos los locales a efectos de su seguridad y condiciones por un Arquitecto; y en cuanto a la instalación y dotación de la Enfermería que en ellos deberá existir, por el Subdelegado de Medicina del distrito en que la escuela esté establecida.

Artículo 118. Si para la enseñanza se utilizarán, en sustitución de reses, aparatos mecánicos, sus diseños habrán de ser presentados a las Autoridades gubernativas mencionadas, quienes ordenarán sea ensayado su empleo ante la persona o personas que a tales efectos designase, debiendo rechazarse y prohibirse el uso de aquellos que pudieran producir lesiones o daños en las personas.

Si se utilizaren reses, éstas serán reconocidas, cuando menos una vez al mes, por el Subdelegado de Veterinaria, que sólo autorizará la lidia de becerros añojos, vaquillas sin puntas o con ellas cortadas o emboladas, en las reglamentarias condiciones de sanidad, ordenando la substitución de aquéllas que por su frecuente utilización hagan peligrosa su lidia.

Artículo 119. Durante las lecciones prácticas habrá de actuar en ellas, como director de lidia, un profesional de reconocida competencia, estando atendidos los servicios de Enfermería por el facultativo correspondiente, y quedando el concesionario de la escuela obligado a comunicar la designación de ambos, con expresión de sus circunstancias personales y domicilio, a la Autoridad

que haya concedido el permiso de funcionamiento.

El incumplimiento de estos preceptos será castigado con multa de 100 a 250 pesetas y clausura de la escuela, en la que no podrá admitirse público de pago durante las lecciones, ni cobrarse cantidad alguna que no sea la estipulada para la enseñanza.

CAPITULO III

Generalidades

Artículo 120. No se autorizarán espectáculos taurinos a los Ayuntamientos que lo soliciten si no acreditan que tienen satisfechas todas sus obligaciones, a cuyo efecto adjuntarán a la petición el oportuno certificado que justifique tales extremos, en consonancia con lo preceptuado en la Real orden de 31 de Octubre de 1882.

Artículo 121. Después de la corrida, por quien corresponda, y en la forma reglamentaria, se procederá al examen sanitario de las reses antes de ser retiradas por los contratistas para el consumo.

Artículo 122. La Empresa no tendrá obligación de hacer lidiar más toros que los anunciados, aunque hubiesen dado poco juego o hubiera sido retirado alguno o varios al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiera tenido lugar antes de su salida al redondel, será llevado el toro al corral y sustituido por el sobrero, sin que pase el turno al espada.

Artículo 123. Si el espectáculo se prolongase hasta el anochecer, la Empresa estará obligada a iluminar debidamente todos los pasillos y galerías de la Plaza.

Artículo 124. Queda en absoluto prohibido tomar parte en la lidia de toros, novillos y becerros a los menores de diez y seis años y a las mujeres; y, respecto a los que no tengan veintitrés años cumplidos, tendrán que acreditar que poseen permiso de sus padres o representantes legales.

Artículo 125. Cuando Sus Majestades o demás Personas Reales asistan a estos espectáculos, cuidará

el Conserje de que se adorne el palco correspondiente con la colgadura y mobiliario destinado al efecto.

Artículo 126. El Director general de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles, en las demás provincias, dispondrán que concurren a las corridas las fuerzas necesarias de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil, las cuales, así como el Delegado de la Autoridad, estarán a las órdenes de la Presidencia durante la celebración del espectáculo.

Artículo 127. Tendrán entrada gratis en la plaza los Jefes de Vigilancia, Seguridad, Guardia civil y las fuerzas a sus órdenes que estén de servicio: las dos primeras, para la vigilancia de la contrabarrera y entrada a los tendidos, gradas y andanadas, y las de la Guardia civil, reunidas en alguna localidad cubierta.

Artículo 128. El Delegado de la Autoridad gubernativa ocupará su puesto en el primer burladero del lado izquierdo de la Presidencia, teniendo a sus órdenes dos Agentes, y llevará nota exacta de las faltas cometidas por los lidiadores y amonestaciones que les hayan sido hechas por los «alguacilillos».

Artículo 129. Durante la función habrá un Agente de la Autoridad en la puerta de caballos y otro en la del patio, con objeto de hacer cumplir las órdenes de la Presidencia.

Artículo 130. Sólo podrán estar entre barreras los lidiadores, Agentes de la Autoridad y dependientes de la Plaza, y en los sitios que menciona especialmente este Reglamento.

Artículo 131. Los vendedores ambulantes de frutas, flores, refrescos, etc., etc., no podrán circular sino antes de la función y durante el arrastre de cada toro, y sólo por sitios que no causen molestias al público, no estándoles permitido arrojar comestibles de un lado a otro de la Plaza.

Artículo 132. Los contraventores de lo preceptuado en este Reglamento serán puestos a disposición de la Presidencia, y si ésta no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante la función, serán castigadas posteriormente por la Autoridad, imponiendo las multas que autoriza la Ley.

Artículo 133. Las Empresas fijarán ejemplares de este Reglamento en forma que sean perfectamente legibles y no puedan sufrir deterioro, en la Presidencia, los cuatro cuadrantes de todos los pisos de la Plaza y en el patio de caballos, y todos los acomodadores deberán tener en su poder uno de bolsillo, que exhibirán al espectador que formulare alguna reclamación.

Artículo 134. Serán multados los lidiadores que falten al respeto debido al público, bien de palabra o con ademanes descompuestos o groseros.

Artículo 135. Con motivo de los espectáculos taurinos, sólo podrán imponerse multas en los casos que taxativamente se determinan en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones de toda clase que correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes por delitos o faltas cometidas durante la celebración de aquéllos.

Artículo 136. Significando las multas la imposición de sanciones de carácter personal, nadie vendrá obligado a subrogarse en el pago de las mismas, aunque así se estableciera en cláusulas de los contratos, que se considerarán nulas y sin ningún valor.

Artículo 137. Queda terminantemente prohibida la lidia de reses que no sea en las condiciones taxativamente marcadas en este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid 12 de Julio de 1930.—Enrique Marzo.

(Gaceta del día 15 de Julio).

Núm. 1.048

REAL ORDEN

Num. 617

Excmo. Sr.: Habiéndose sufrido error en la redacción del artículo 103 del «Reglamento oficial para la celebración de Espectáculos taurinos y de cuanto se relaciona con los mismos», inserto en la *Gaceta de Madrid* número 196, correspondiente al día 15 del presente mes, queda redactado el mencionado artículo en la forma siguiente:

«Artículo 103. Por los Veterinarios se reconocerán asimismo las reses destinadas a las novilladas, las que, a pesar de poder ser desecho de tiera y defectuosas, deberán reunir las condiciones de sanidad necesarias para la lidia y tener tres años cumplidos y menos de seis, bajo la responsabilidad de los ganaderos, con arreglo a lo prevenido en el párrafo 4.º del artículo 2.º y 2.º del artículo 26.»

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1930.—Marzo.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid
(Gaceta del día 28 de Julio).

Núm. 1052

Dirección general de Administración

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Real decreto número 1.698, fecha 15 del actual (*Gaceta* de hoy), esta Dirección general interesa que los Jefes de las Secciones provinciales de Adminis-

tración local remitan a la misma, por conducto de V. E., los resúmenes estadísticos que a continuación se detallan, ateniéndose en su confección a las instrucciones y formularios siguientes:

Resúmenes por Ayuntamientos de las cuentas generales correspondientes a los ejercicios de 1922-23 y 1929 (formularios 1 y 2).

Se expresarán los Ayuntamientos por orden alfabético dentro de las categorías de población siguientes: Menores de 1.000 residentes, de 1.000 a 4.999, de 5.000 a 19.999; de 20.000 a 49.999; de 50.000 a 99.999 y de 100.000 y más residentes.

Al final de cada resumen parcial se totalizará el mismo y últimamente se presentará el general correspondiente a la provincia.

Resúmenes por capítulos de las mismas cuentas (formularios 3 y 4).

La formación de los citados resúmenes supone la obtención previa de los cuadernos auxiliares, uno para cada capítulo, de igual encasillado que el resumen correspondiente, sin otra variación que substituir la columna de «capítulos» por la de «Ayuntamientos».

En estos cuadernos auxiliares se irán consignando, uno a uno, todos los Ayuntamientos de la provincia, sin interrumpir su orden alfabético, y el importe de los capítulos correspondientes. Totalizados los cuadernos, se pasarán las sumas a la línea del capítulo y resumen respectivos.

Los presupuestos extraordinarios de vigencia ilimitada o con más de un ejercicio se cifrarán por los ingresos realizados y pagos verificados durante el año.

Resúmenes por la exacción del impuesto de consumos y de sus substitutivos (formularios 5 y 6).

Se detallarán las exacciones adoptándose un procedimiento análogo al anteriormente indicado.

Resúmenes de la Deuda municipal (formularios 7 y 8).

Deuda concertada.—Se comprenderá la suma de todos los empréstitos u operaciones de los Ayuntamientos que apelaron al crédito, y que en 30 de Junio de 1923 o en 31 de Diciembre de 1929, según el resumen de que se trate, estaban obligados a su amortización por pequeña que fuere la deuda a extinguir, entendiéndose que cada operación de crédito será cifrada por la cantidad total que se autorizó.

Deuda emitida.—Su estimación se hará incluyendo el importe total de las obligaciones que hayan sido puestas en circulación, estén o no amortizadas, y las cantidades recibidas a cuenta de las operaciones de crédito concertadas.

Deuda amortizada.—Se consignará el importe total de las obligaciones correspondientes a los empréstitos u operaciones concertadas y que, puestas en circulación, hayan sido

recogidas, más las cantidades reintegradas a cuenta de las operaciones concertadas.

Deuda en circulación.—Se incluirá el importe total de las obligaciones emitidas que no hayan sido recogidas, más el de los préstamos recibidos y no satisfechos.

Deuda en cartera.—Se expresará el importe total de las obligaciones autorizadas, que no hayan sido emitidas, o la parte del crédito concertado que esté pendiente de pago por la entidad que financie la operación.

Los demás casos que, por características distintas de la operación contratada, no fuere posible reflejar en los resúmenes de la Deuda municipal, se relacionarán, agrupándolos, según la analogía que guarden entre sí y detallando sus más principales de dichas características, con el fin de orientar a este Centro directivo para recoger uniformemente, cifrándolas, tales operaciones.

Otros gastos.—Se sumarán todos los originados, como notariales, de registro, de Derechos reales, de Comisiones, etc., etc.

Resúmenes del patrimonio municipal.—(Formularios 9 y 10).

Los Jefes de las Secciones provinciales de la Administración local redactarán dichos resúmenes teniendo a la vista las copias de los inventarios del patrimonio municipal, reclamados previamente por V. E. de los Alcaldes respectivos.

Resúmenes de las plantillas del personal.—(Formularios 11 y 12).

Interesará V. E. de los propios Alcaldes resúmenes parciales del personal y del importe de sus haberes, ajustados a los epígrafes que se expresan en aquéllos, y los Jefes de las Secciones provinciales de la Administración local totalizarán los resúmenes parciales en el general de la provincia.

Las casillas en blanco se llenarán con el personal indeterminado del grupo correspondiente.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, los servicios encomendados a las Secciones provinciales de la Administración local serán efectuados por las Diputaciones provinciales.

Los términos para la remisión de los resúmenes de referencia a esta Dirección general serán los siguientes:

Formularios 1, 2, 3 y 4.—15 de Octubre.

Idem 5, 6, 7 y 8.—15 de Noviembre.

Idem 9, 10, 11 y 12.—15 de Diciembre.

La importancia que para la Administración tiene la rápida ejecución de estos trabajos exige de V. E. cuide que, tanto las Secciones provinciales como los Alcaldes, presten su colaboración e interés más decidido para realizarlos, pues, en caso contrario, estoy dispuesto a emplear to-

dos los medios legales con el fin de que sea un hecho la publicación de dichos trabajos, y cuando no fueren bastantes, a recabar los necesarios de la Superioridad, evitando que por morosidades o negligencias resulten inútiles las demostraciones del deber cumplido por quienes coadyuvan a la continuación y perfeccionamiento de los repetidos trabajos, base de reformas que las circunstancias presentes aconsejan preparar.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Señor Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del día 20 de Julio).

(Los formularios se publican en la Gaceta de esta fecha).

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL ORDEN

Núm. 893

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Departamento por el Vicepresidente primero del Comité paritario interlocal de la Industria de mueble, de Palencia, con la propuesta de los Vocales patronos elegidos para sustituir a los que por diversas causas cesaron,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el mencionado Comité quede integrado, en cuanto a la representación patronal, en la forma siguiente:

Vocales efectivos: D. Eadberto Barrenechea Diez, Hijo de Bruno Gallo, Amuebladora Palentina, don Julio Linarejos Robledo y D. Zacarías Manzano López.

Vocales suplentes: D. Pedro Rico Blanco, D. Silvano Andrés Redondo, D. Venerando Arias Caderot, don Gregorio Autillo Prieto y D. Ramón Regaliza Castaño.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid 30 de Julio de 1930.—Guad-el-Jelú.

Señor Director general de Trabajo.
(Gaceta del día 2 de Agosto)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 143

El señor Alcalde de Olmos de Ojeda, con fecha 3 del actual, me participa que se le ha presentado el vecino de Quintanatello, (anejo de este Ayuntamiento) don Albino García, manifestando que se le ha extraviado una yegua de doce años, pelo negro, con una estrella en la frente, crin y cola larga, alzada dos dedos sobre la marca, herrada de las manos y atiende por el nombre de Lucera.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores Alcaldes, y en cuyo poder

se encuentre lo comunique al de Olmos de Ojeda, para que éste, a su vez, lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Palencia 3 de Agosto de 1930.

El Gobernador,
Joaquín Sarmiento Rivera

CIRCULAR NÚM. 144

El señor Alcalde de Ledigos, con fecha 28 de Julio, me participa que se le ha presentado el vecino de la misma don Timoteo Gonzalo Paris, manifestando que el día 25 del mismo se había extraviado una burra de su propiedad, de las señas siguientes: pelo negro, de edad cerrada, baja de estatura, el pescuezo un poco ladeado y herrada de las extremidades de adelante.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores Alcaldes y en cuyo poder se encuentre lo comunique al de Ledigos, para que éste, a su vez, lo haga a su dueño y se presente a recogerla.
Palencia 3 de Agosto de 1930.

El Gobernador,
Joaquín Sarmiento Rivera

CIRCULAR NÚM. 145

El señor Alcalde de Fuentes de Nava, me participa se le ha presentado el vecino de la misma don Anastasio Tartilán Tartilán, manifestando que el día 24 de Julio, desde el caserío de Pocerna, se le escapó una burra de las señas siguientes: pelo cebro oscuro, cerrada, estatura cinco cuartas, sin herrar, habrá llevado rumbo, por la carretera a Paredes de Nava.

Lo que se publica para conocimiento de los señores Alcaldes, y en cuyo poder se encuentre, lo comunique al de Fuentes de Nava, para que éste, a su vez, lo haga a su dueño y se presente a recogerla.
Palencia 3 de Agosto de 1930.

El Gobernador,
Joaquín Sarmiento Rivera

Carreteras

Terminadas las obras de acopios para conservación del firme de la carretera de Villalón a Villoldo, ejecutadas por su contratista don Fabián Martínez Miguel;

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos, a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publica-

ción de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 19 de Julio de 1930.—El Gobernador, *Joaquín Sarmiento*.

Terminadas las obras de reparación del firme en los kilómetros 11 al 16¹⁰⁰ de la carretera de Paredes de Nava a Villarramiel, ejecutadas por su contratista don Pedro Pastor;

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas,

por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 19 de Julio de 1930.—El Gobernador, *Joaquín Sarmiento*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

AÑO DE 1930

INTERVENCION DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA

Mes de Agosto de 1930

DISTRIBUCIÓN de fondos por Capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

	Pesetas
Capítulo 1.º Obligaciones generales.....	11 752 74
2.º Representación provincial.....	458 33
3.º Vigilancia y Seguridad.....	'
4.º Bienes provinciales.....	541 66
5.º Gastos de recaudación.....	9.166 66
6.º Personal y material.....	13.435 26
7.º Salubridad e Higiene.....	1.666 66
8.º Beneficencia.....	53.268 45
9.º Asistencia social.....	1.080 00
10. Instrucción pública.....	7 025 00
11. Obras públicas y edificios provinciales.....	57.459 72
12. Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.....	'
13. Montes y pesca.....	833 33
14. Agricultura y ganadería.....	5.833 33
15. Crédito provincial.....	'
16. Mancomunidades interprovinciales.....	1.333 33
17. Devoluciones.....	'
18. Imprevistos.....	1.666 66
19. Resultas.....	'
TOTAL.....	165.521 13

Palencia 23 de Julio de 1930. — V.º B.º: El Presidente, Manuel Diezquijada.—El Interventor, Julio Vielva.

Sesión de 24 de Julio de 1930

La Comisión permanente acordó aprobar la presente distribución de fondos y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, Manuel Diezquijada.—El Secretario, Mariano del Mazo.

Núm. 1.057

Monte de Piedad de Palencia

Relación de las alhajas, ropas y demás efectos que se subastarán el día 24 del próximo mes de Agosto, a las doce de la mañana, en la Sala de Ventas de dicho Establecimiento.

Reseña de los objetos

- Alhajas de primera subasta**
89 Reloj de oro usado, con cadena de plata.
816 Tres cubiertos de plata usados.
818 Un sujetador de oro.
825 Reloj pulsera de oro y cinta, usado.

- 829 Reloj pulsera oro usado con cinta goma.
- Ropas, etc., de primera su-
basta**
- 1.700 Manta tapabocas.
1.702 Dos sábanas y dos almohadones.
1.705 Cortinón yute, manta tapabocas, mantón de merino y edredón.
1.712 Camisa de mujer, camiseta y pantalón de punto.
1.719 Chal de lana.
1.723 Bufanda de astracán y retazo percal.
1.733 Cuatro colchas de algodón de fábrica y dos mantillas de tul.
1.761 Colcha de algodón de fábrica.
1.763 Chal de lana y falda de algodón.
1.766 Dos retazos de algodón.
1.779 Americana y chaleco de paño.
1.782 Camisa de mujer, braga, enagua y delantal.
1.788 Pantalón de paño.
1.807 Retazo satín, camisa mujer, braga, sábana, almohadón y colcha de fábrica.
1.818 Enagua, almohadón, sábana, retazo liendo y tres servilletas.
1.819 Camisa de mujer, toalla, camiseta, enagua y cubrecorsé.
1.827 Camiseta, camisa de mujer y americana de paño.
1.830 Camisa de caballero, calzoncillo lienzo y almohadón.
1.838 Colcha de algodón y seda.
1.853 Cuatro retazos de tul, tres de puntilla y chambra.
1.855 Calzoncillo lienzo, vestido percal, blusa, camiseta, enagua y retazo puntilla.
1.859 Manta tapabocas.
1.867 Chaqueta de dril, almohadón, camiseta y toalla.
1.871 Traje completo de paño para caballero.
1.874 Colcha de algodón de fábrica.
1.875 Abrigo paño de señora.
1.886 Tapete de camilla, enagua, camisa de hombre y calzoncillo lienzo.
1.888 Gersé de punto, dos bragas, mantel y chambra.
1.894 Abrigo astracán para señora.
1.897 Dos sábanas y gersé de punto.
1.902 Dos sábanas.
1.908 Bata percal, retazo de ídem, sábana, dos camisetas y almohadón.
1.911 Pelliza de paño de caballero.
1.912 Dos camisas de hombre, otra de señora y toalla.
1.920 Calzoncillo punto, camiseta, camisa de mujer y retazo lienzo.
1.926 Dos batas algodón, sábana y almohadón.
1.932 Bufanda y pelerina de lana, dos manteles y sábana.
1.933 Cuatro pantalones lienzo, blusa algodón, falda de ídem, camisa de mujer, cubrecorsé, toquilla lana, toalla y seis servilletas.
1.940 Sábana, enagua, dos visillos y bata de lana.
1.944 Sábana, camiseta y retazo algodón.
1.946 Falda satín, bufanda, camiseta y calzoncillo lienzo.
1.950 Falda de merino.
1.960 Falda, chaqueta, blusa de lana y una bufanda.
1.969 Dos mantillas tul, camiseta, dos camisas mujer, y enagua.
1.973 Calzoncillo lienzo, camiseta, pelerina, retazo algodón y bufanda astracán.
1.975 Dos colchas de fábrica.
1.977 Tres enaguas y camisa de hombre.
1.984 Camisa de hombre, retazo algodón, enagua y velo.
1.994 Enagua, chambra, mantel, retazo lana, otro lienzo y mantilla tul.
1.999 Pantalón de paño de caballero.
2.003 Mantilla tul, chambra, enagua y chal de lana.
2.006 Mantón de lana.
2.016 Tres camisetas, dos fundas almohada y pantalón de punto.
2.018 Colcha de algodón de fábrica.
2.021 Bata de satín, retazo y chaqueta de algodón.
2.028 Colcha de algodón de fábrica.
2.035 Dos enaguas, dos camisas señora y refajo punto.
2.042 Dos manteles, seis servilletas, colcha de fábrica, mantón lana y dos cortinones.
2.046 Sábana y falda de algodón.
2.047 Blusa de percal y camisa de mujer.
2.064 Enagua, falda, y blusa de algodón.
2.066 Falda de lana, cuatro visillos, sábana, camiseta, almohadón y calzoncillo lienzo.
2.069 Dos calzoncillos, pantalón punto y almohadón.
2.070 Sábana, mantel, chambra, almohadón, enagua y mantilla tul.
2.083 Sábana, mantel y almohadón.
2.086 Vestido de lana y colcha de percal.
2.096 Manteo bayeta y echarpe.
2.101 Dos blusas algodón, enagua y camisa sin hacer.
2.102 Dos enaguas y almohadón.
2.103 Chaqueta de dril, dos cortinas y falda de algodón.
2.109 Cubierta de camilla, cortina, enagua, mantel y sábana de cuna.
2.116 Retazo de lienzo y otro de algodón.
2.123 Chaqueta de lana y funda de jergón.
2.125 Sábana, calzoncillo punto y blusa.
2.126 Sábana, pantalón de lienzo, toquilla de lana y camiseta.
2.128 Chal de lana, toalla, camiseta y bufanda.
2.130 Funda de colchón y falda de algodón.
2.131 Vestido merino, falda de lana, almohadón y sábana.
2.135 Colcha algodón de fábrica.
2.136 Pantalón y chaleco de paño.
2.138 Retazo de satín y otro de algodón.
2.144 Mantón de lana.
2.145 Colcha de fábrica, bata satín, dos retazos de algodón y pañuelo de seda.
2.148 Mantel, camisa de mujer y cuatro almohadones.
2.161 Cuerpo de franela, funda de almohada, toalla, almohadón y retazo lienzo.
2.166 Pantalón de paño.
2.171 Cuatro sábanas, cuatro cortinones, toalla y colcha algodón de fábrica.
2.172 Vestido y chaqueta lana.
2.176 Mantón de lana.
2.178 Sábana, bufanda y retazo paño.
2.180 Americana de paño.
2.182 Camisa de mujer, almohadón, dos toallas y blusa.
2.184 Dos refajos de punto y falda bajera.
2.199 Dos sábanas, dos toallas, calzoncillo lienzo y camisa hombre.
2.203 Pantalón y chaleco paño.
2.208 Mantón de lana.
2.210 Dos sábanas.
2.212 Mantón de lana y retazo bayeta.
2.213 Dos vestidos, dos chaquetas lana y toalla.
2.217 Mantón de merino.
2.222 Dos retazos de algodón y camisa de mujer.
2.224 Vestido de franela, otro de lana, enagua y gersé de punto.
2.230 Camiseta, camisa mujer, chambra, enagua, blusa y abrigo algodón.
2.234 Calzoncillo lienzo, dos camisas hombre, toalla, retazo algodón, mantilla toalla, manto de lana, dos bufandas y falda de lana.
2.237 Dos sábanas y mantel.
2.240 Pañuelo merino, retazo algodón y toalla.
2.241 Camisa mujer, pantalón lienzo, dos almohadones y retazo percal.
2.244 Máquina de coser de pie, Singer, Y. 3409184.
2.262 Falda de percal, otra de merino, refajo punto, dos camisetas, pantalón punto y chaqueta de lana.
2.266 Tres toallas, funda de almohada, camisa de hombre, manto de lana y chaqueta.
2.267 Dos colchas de algodón de fábrica.
2.273 Mantón de merino, falda de satín, cinco servilletas y almohadón.
2.275 Dos pañuelos de crespón y mantilla toalla.
2.279 Americana y chaleco de paño.
2.280 Sábana y dos calzoncillos lienzo.
2.286 Pelliza de paño de caballero.
2.292 Falda y blusa de lana.
2.294 Mantel, enagua, toalla, sábana y dos cortinas.
2.295 Funda de almohada, almohadón, camiseta, dos sábanas, dos calzoncillos lienzo y colcha algodón de fábrica.
2.296 Colcha de algodón de fábrica.
2.304 Gersé de punto, retazo algodón, mantilla toalla, chambra, visillo y almohadón.
2.309 Corte de paño.
2.310 Blusa, falda y chaqueta algodón.
2.314 Falda y manteo de paño y retazo de paño.
2.317 Falda de lana, mantón de algodón y almohadón.
2.329 Sábana, dos almohadones y toalla.
2.331 Dos enaguas y mantel.
2.338 Manta tapabocas.
2.340 Camisa de mujer, pantalón lienzo, chambra y sábana.
2.342 Chaqueta de astracán.
2.343 Sábana, enagua, camisa mujer, almohadón y vestido algodón.
2.345 Manta tapabocas.
2.346 Colcha algodón de fábrica tres sábanas y mantel.
2.349 Falda de algodón y pañuelo de Manila.
2.350 Camiseta, sábana y retazo algodón.
2.363 Manteo muletón, camiseta y cortinón yute.
2.372 Refajo punto, blusa de seda, pantalón lienzo, servilleta y dos toallas.

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados, se expondrán al público dos días antes del señalado para la venta. Los interesados, tienen derecho para retirar sus lotes, aun en el acto de estarse subastando. Una vez subastado un objeto y satisfecho su importe, no tendrá derecho el comprador a hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia 30 de Julio de 1930.—El Director gerente de turno, Marciano Bartolomé.

Diputación Provincial de Palencia

Incoado por el Ayuntamiento de Melgar de Yuso, expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial, por pérdida de cosecha, ocasionada a consecuencia de un fuerte pedrisco que descargó sobre aquel término municipal el día 5 de Julio último; y como, según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdón que en su caso haya de concederse al referido pueblo, se habrá de distribuir entre los demás de la provincia; la Comisión provincial en sesión de 24 del pasado, acordó hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, a fin de que éstos puedan exponer lo que crean conveniente acerca de la exactitud e importancia de los daños, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Palencia 5 de Agosto de 1930.—El Presidente, Manuel Diezquijada.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Don Victorio Sánchez Calderón, Juez municipal suplente de esta Ciudad, en funciones.

Hago saber: Que mediante providencia de este día, dictada en ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia del Procurador don Faustino Celada Arce, con poder de don Hermógenes Sendino Francés, del comercio, de esta vecindad, contra don Basilio Lazo, vecino y residente en Bustillo de Cea, Ayuntamiento de Sahelices del Río, he acordado que el día veintiocho de Agosto próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja derecha del Palacio de Justicia de esta Capital, se celebre a instancia del ejecutante, tercera subasta pública, sin sujeción a tipo, para la venta de la finca siguiente, embargada al demandado:

«Una casa, sita en el casco de Bustillo de Cea, Ayuntamiento de Sahelices del Río y su plazuela o calle de la Plaza, número seis, ocupa una superficie aproximada de setenta y cinco metros cuadrados y linda por la derecha entrando con calle Prazuelo y por la izquierda con calle de la Fuente y por la espalda o accesorio con casa de herederos de Andrés Fernández y defrente con la plazuela del pueblo; fué valuada en tres mil quinientas pesetas.

Se trata de vender la casa descrita para hacer pago al ejecutante don Hermógenes Sendino Francés, de seiscientos cincuenta y ocho pesetas y sesenta y cinco céntimos de principal y doscientas cincuenta pesetas más para costas y gastos, sin perjuicio de la definitiva liquidación.

Se hace presente:

1.º Que esta tercera subasta se celebra como se ha dicho, sin sujeción a tipo.

2.º Que si no hubiera postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, cuyo precio fué de dos mil seiscientos veinticinco pesetas, ascendiendo por lo tanto las dos terceras partes a mil setecientas cincuenta pesetas, se aprobará el remate.

3.º Que si no llegase a dichas dos terceras partes, se suspenderá la aprobación del remate, en virtud de lo dispuesto y a los efectos que determinan los artículos 1.506 y 1.507 de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.º Que la casa carece de título, no está inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del ejecutado ni de otra persona, sin que los licitadores puedan exigir título de ninguna clase.

Dado en Palencia a veintidos de Julio de mil novecientos treinta.—Victorio Sánchez.—Ante mí, Mariano Dónis.

Núm. 1047

Don Victorio Sánchez Calderón, Juez municipal suplente de esta ciudad de Palencia, en funciones.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Angel Fernández González, por estafa, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación de la misma, es del siguiente tenor literal.

Encabezamiento.—SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a once de Julio de mil novecientos treinta; el señor don Victorio Sánchez Calderón, Juez municipal suplente de la misma en funciones por hallarse el propietario encargado de la jurisdicción del Partido, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por estafa contra Angel Fernández González, de dieciséis años, soltero, jornalero, natural de Mieres, vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Ferráz, número 80, con instrucción y sin antecedentes penales, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo de condenar y condeno al denunciado Angel Fernández González, como autor de una falta de estafa, a la pena diez días de arresto menor que sufrirá en la forma que determina el artículo 178 del Código penal, indemnización a la Compañía del Ferrocarril del Norte, de la cantidad de diecisiete pesetas y pago de las costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Victorio Sánchez. Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia once de Julio de mil novecientos treinta.—Sinforiano Andrés. Rubricado.

Y para la notificación al denunciado Angel Fernández González, de ignorado paradero y a fin de que sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Palencia a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta.—Victorio Sánchez.—Ante mí: Mariano Dónis.

Núm. 1054

Don Victorio Sánchez Calderón, Juez municipal suplente de esta ciudad de Palencia, en funciones.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Manuel Dual Giménez y otros, de ignorado paradero, por lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación de la misma, es del siguiente tenor literal:

Encabezamiento.—SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a treinta de Julio de mil novecientos treinta; el señor don Victorio Sánchez Calderón, Juez municipal suplente de la misma, en funciones, por hallarse el propietario encargado de la jurisdicción del Partido, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido

por lesiones, contra Manuel Dual Giménez, de quince años, «Chafao», Dual Giménez, Ricardo (a) «El Chocho», y «El Polín», cuyas demás circunstancias se ignoran todos gitanos y de ignorado paradero, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo de absolver y absuelvo libremente a los denunciados Manuel Dual Giménez, «Chafao», Dual Giménez, Ricardo (a) «El Chocho», y «El Polín», de la falta de lesiones de que se les acusaba, declarando de oficio las costas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Victorio Sánchez (rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia, por el señor Juez municipal suplente de esta Ciudad que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo, el Secretario habilitado en funciones, certifico. Palencia treinta de Julio de mil novecientos treinta.—Mariano Dónis (rubricado).

Para la notificación de la anterior sentencia a los denunciados Manuel Dual Giménez, «Chafao», Dual Giménez, Ricardo (a) «El Chocho», y «El Polín», de ignorado paradero, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a treinta de Julio de mil novecientos treinta.—Victorio Sánchez.—Ante mí, Mariano Dónis.

Núm. 1061

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta Ciudad, ejerciente de primera instancia en la misma y su partido, por disfrutar permiso de verano el señor Juez propietario.

Hago saber: Que el día 19 del actual, a las doce, en el referido Juzgado, tendrá primera venta en pública subasta, de los bienes que se dirán, propiedad de don Acisclo García Montoya, don Julio de la Fuente Romero y don Gregorio Calvo Ibáñez, que fueron embargados para hacer efectiva una multa y el importe de un canon, a instancia de la Junta provincial de Transportes mecánicos de esta Capital.

De la propiedad de don Acisclo García Montoya, de esta vecindad: Un automóvil, marca Citroen, motor número 7.452, de 11 HP., matrícula P. 801, conducción interior, en perfecto estado de conservación y uso; tasado en 3.500 pesetas.

De la propiedad de don Julio de la Fuente Romero, de esta vecindad: Un automóvil, marca Citroen, de 10 HP., motor número 638 b, matrícula P. 492, conducción interior, en buen estado de conservación y funcionamiento; tasado en 2.000 pesetas.

De la propiedad de don Gregorio Calvo Ibáñez, de esta vecindad: Un automóvil, marca Ford, de 16 HP., conducción interior, matrícula M. 7.019, sin motor, únicamente tiene diferencial y bastidor o chasis; tasado en 215.

Observaciones

Para tomar parte en la subasta, de-

berán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de reseñados bienes, dado por el perito don Arturo Simón Poza, industrial y de esta vecindad, y el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Los bienes en cuestión, se hallan depositados en sus respectivos dueños, a donde podrán dirigirse los que deseen adquirirle para examinarle.

Y reseñados automóviles se venderán por separado o en junto, preferiéndose al licitador que opte por esto último.

Dado en Palencia a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta.—Benito Arangüena.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 1057

Requisitoria

Angel Fernández González, de diez y seis años de edad, soltero, jornalero, vecino que fué de Madrid y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia, en el término de diez días, al objeto de cumplir la pena que le fué impuesta y satisfacer el importe de la indemnización y costas en el juicio de faltas seguido contra el mismo, por estafa, bajo apercibimiento que de no comparecer, se le declarará rebelde.

Palencia primero de Agosto de mil novecientos treinta.—El Juez municipal suplente, Victorio Sánchez.

Núm. 1059

Cédula de citación

Sánchez Alices, Juan, de treinta y un años de edad, músico, domiciliado últimamente en esta Capital, hoy en ignorado paradero, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para ampliarle la declaración prestada en causa número 40 del año actual, sobre atentado aun Agente de la Autoridad; bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia primero de Agosto de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 1060

Respuesta de la Peña

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, en virtud del testimonio de los particulares del sumario 19 de 1930, instruido en el Juzgado de instrucción de Cervera de Río Pisuerga, enviado por la excelentísima Audiencia provincial de Palencia, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Encabezamiento.—En la villa de Respenda de la Peña, a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta. El señor D. Isaías García Hernando, Juez municipal de ella y su distrito, ha visto estos autos de juicio verbal de faltas, en el que son partes como denunciados, y en representación de la acción pública, el Ministerio Fiscal y como denunciados, Darío Luis Macho, Herminio Díez Díez, Severino Cuesta Casares, Valentín Rodríguez del Amo, Antonio García García, Luis San José García, Fidel García Baños, Cayetano González Nieto, y Jesús del Amo Merino, solteros, a excepción del Cayetano, que lo es casado, de 26, 19, 21, 20, 20, 23, 28, 27 y 22 años de edad, respectivamente, jornaleros y vecinos de Las Heras, Respenda, Villafria, Santibáñez, Aviñante y Riosmenudos; hijos de Crisantos y María Santos, Toribio y de Eutimia, Eustasio y Eulalia, Pascual y Secundina, Apolinar e Ignacia, Luis y Epifania, Mariano y Filomena, Román y Florentina, y Vicente y Mónica, naturales de los pueblos que queda dicho, a excepción de Luis San José que lo es de Matalana (León), y de Cayetano González, que lo es de Arenillas de Nuño Pérez (Palencia), éste y Jesús del Amo en ignorado paradero sobre lesiones, maltrato de obra y escándalo público.

Parte dispositiva.—**FALLO:** Que debo de condenar y condeno al denunciado Darío Luis Macho, a la pena de treinta días, y al pago de las costas, en unión de Severino Cuesta Casares y Valentín Rodríguez del Amo, a las tres partes de las mismas, sin incluir en ellas las de la indemnización de Cayetano González Nieto, y debo de condenar y condeno a estos denunciados Severino Cuesta Casares y Valentín Rodríguez del Amo, además de las costas que se dicen, a la indemnización de cincuenta pesetas, asistencia Médica y medicamentos; y debo de condenar y condeno a Luis San José García, a la pena de diez días de arresto y multa de cinco pesetas, y la otra parte de costas, debiendo de sufrir el arresto en el Depósito municipal, y quince días de arresto a cada uno de los denunciados Severino Cuesta Casares y Valentín Rodríguez; y debo de absolver y absuelvo libremente de la presente denuncia al resto de los denunciados, por los hechos y fundamentos que se hacen constar anteriormente.

Así por esta mi sentencia que se notificará a las partes, definitivamente juzgando, la pronuncio mando y firmo.

Fué leída y publicada en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública.

Y con el fin de que sea notificada la anterior sentencia a los denunciados en ignorado paradero, Cayetano González Nieto, y Jesús del

Amo Merino, por medio del presente anuncio que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Respenda de la Peña a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta.—El Secretario del Juzgado, Honorato Cuenca.

Núm 1.055
Carrión de los Condes
Requisitoria

Julian Proaño Bartolomé, de treinta y nueve años, soltero, jornalero, hijo de Víctor y Dorotea, natural de Prádanos de Ojeda, residente últimamente en Cervera del Rio Pisuerga y cuyo actual paradero se ignora, procesado en la causa número 4 del corriente año, por hurto de tela, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Carrión de los Condes dentro del término de diez días, para notificarle auto de procesamiento y prisión y ser reducido a ella e indagarle, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, el que, caso de ser habido, será conducido a la Carcel de este partido.

Carrión de los Condes 29 de Julio de 1930.—El Juez de instrucción, Francisco Benita Molina.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

San Cebrián de Campos

Don Aquilino Antón Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de San Cebrián de Campos.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Comisión permanente que me honro presidir, en sesión celebrada en 25 del actual, la propuesta de habilitación de crédito por medio de transferencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del vigente Reglamento de Hacienda municipal, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el expediente incoado al efecto, al objeto de que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo.

San Cebrián de Campos 26 de Julio de 1930.—Aquilino Antón.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1931, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan
Melgar de Yuso.
Castrillo de Villavega.

Propuesto por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al actual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas transferencias.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Cardeñosa de Volpejera.

Acordado por el Pleno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, entablado el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Autillo de Campos.
Calahorra de Boedo.
Pomar de Valdivia.
Castrillo de Villavega.
Valdespina.
Capillas.
Melgar de Yuso.
Lomas.
Cervatos de la Cueva.
Becerril de Campos.
Otero de Guardo.
Páramo de Boedo.
Boadilla de Rioseco.
Castil de Vela.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan
Villasarracino.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1930, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan
Cardeñosa de Volpejera.
Ampudia.

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1931, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 295 del vigente Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan
Lomas.
Cervatos de la Cueva.
Melgar de Yuso.
Calzada de los Molinos.
Valdespina.
Dehesa de Montejo.
Osorno.
Boadilla de Rioseco.
Resoba.
Santibáñez de Resoba.
Santa Cecilia del Alcor.
Junta vecinal de Pernía y Liébana.
Baltanás (extraordinario 1930).

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1930 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Castrillo de Villavega.—Primero segundo y tercer trimestres, los días 17 y 18 del actual y del 1 al 10 de Septiembre, de ocho a trece, y tercer trimestre del reparto especial formado para atenciones del levantamiento parcelario Catastral.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.